

**ARGENTINA - PROTECCIÓN MEDIANTE PATENTE DE LOS
PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y PROTECCIÓN DE LOS
DATOS DE PRUEBAS RELATIVOS A LOS PRODUCTOS
QUÍMICOS PARA LA AGRICULTURA**

Solicitud de celebración de consultas
presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 6 de mayo de 1999, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos a la Misión Permanente de la Argentina y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de la Argentina de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el artículo 64 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) (en la medida en que se incluye por referencia el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994), en relación con: 1) la inexistencia en la Argentina de protección mediante patente de los productos farmacéuticos o de un régimen eficaz que conceda derechos exclusivos de comercialización de los mismos; y 2) el hecho de que la Argentina no se ha asegurado de que las modificaciones introducidas en sus leyes, reglamentos o prácticas durante el período transitorio previsto en el párrafo 2 del artículo 65 del Acuerdo sobre los ADPIC no hagan que disminuya el grado de compatibilidad de éstos con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

La primera cuestión que las autoridades de mi país desean consultar con el Gobierno de la Argentina se refiere a la obligación que impone el Acuerdo sobre los ADPIC a todos los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC (1° de enero de 1995) no concedan protección mediante patente de productos a los productos farmacéuticos, de establecer un sistema mediante el cual se concedan derechos exclusivos de comercialización de los productos que sean objeto de una solicitud de patente para ese tipo de invenciones, con sujeción a determinados requisitos que se mencionan. El Acuerdo sobre los ADPIC prohíbe a los Miembros de la OMC permitir que terceros comercialicen los productos que sean objeto de derechos exclusivos de comercialización sin el consentimiento del titular de los derechos.

La legislación argentina vigente no prevé la protección mediante patente de productos para las invenciones en la esfera de los productos farmacéuticos, ni un sistema que se ajuste a lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC con respecto a la concesión de derechos exclusivos de comercialización. En consecuencia, el régimen legal de la Argentina parece incompatible con las obligaciones contraídas por ese país en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular, pero no necesariamente de manera exclusiva, sus artículos 27, 65 y 70.

La segunda cuestión que las autoridades de mi país desean consultar con el Gobierno de la Argentina se refiere a la obligación que impone el párrafo 5 del artículo 65 del Acuerdo sobre los ADPIC a todos los Miembros que se valgan de un período transitorio al amparo de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3 ó 4 del artículo 65 del Acuerdo sobre los ADPIC, de asegurarse de que las modificaciones introducidas en sus leyes, reglamentos o prácticas durante ese período no hagan que disminuya el grado de compatibilidad de éstos con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

Hasta agosto de 1998, el Gobierno de la Argentina otorgaba un período de protección de 10 años de duración contra todo uso comercial desleal de los datos de pruebas u otros datos no divulgados sometidos a las autoridades de reglamentación de la Argentina en apoyo de solicitudes de aprobación de la comercialización de productos químicos para la agricultura. Desde la publicación en 1998 del Reglamento 440/98, que entre otras cosas revocó los reglamentos anteriores, la Argentina no otorga una protección eficaz para esos datos contra usos comerciales desleales. En consecuencia, el régimen legal de la Argentina parece incompatible con la obligación dimanante del párrafo 5 del artículo 65 del Acuerdo sobre los ADPIC, dado que los cambios introducidos por ese país en sus leyes, reglamentos o prácticas durante el período transitorio han hecho que disminuya el grado de compatibilidad de éstos con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC.

Quedamos a la espera de su respuesta a la presente solicitud y de la elección de una fecha mutuamente aceptable para la celebración de las consultas.
